

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografia y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16.



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. 34
 Por seis idem idem. 60

No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 40.

AGRICULTURA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas me ha comunicado con fecha 22 de Enero próximo pasado la real órden siguiente.

»El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha al Director de Agricultura, Industria y Comercio, lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Diferentes Juntas de Agricultura han acudido á este Ministerio en solicitud de que continúe dispensándose el derecho de caballage en los depósitos de caballos padres del Estado. Y en atencion á que si bien se han empezado á recoger lisonjeros resultados de estos establecimientos, falta todavia mucho para alcanzar los que el Gobierno de S. M. se ha propuesto en favor de ramo tan importante para la agricultura, y de tanto interés para la defensa y seguridad del Estado, continuará dispensándose el referido derecho en los citados depósitos, por el presente año y el próximo de 1852, siendo completamente gratuito en los depósitos de sementales del Estado, el servicio de la monta. De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento, insertándose en la Gaceta, en el Boletin oficial de este Ministerio y en los de las provincias para la general observancia.

—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que haga se guarde la preinserta disposicion, tanto en los depósitos que se hallen establecidos por el Estado en esa provincia, como los que se establecieren en lo sucesivo, en los dos años de 1851 y 1852.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas fines consiguientes á su observancia. Santander 8 de Febrero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 41.

OBRAS PÚBLICAS.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha expedido con fecha 10 de Enero próximo pasado la Real órden que sigue.

»En vista de varias observaciones presentadas á esa Direccion sobre la conveniencia de que para poder disfrutar los coches-diligencias de la rebaja que conceden los aranceles á los carruages tirados por yeguas ó caballos, se les obligue á que usen siempre de esta clase de ganado, ó que en caso contrario se les exijan los derechos señalados al mular, y teniendo presente que hasta ahora solo existe la limitacion establecida por la nota sexta de los aranceles, pudiendo esto dar lugar á que se abuse algun tanto en perjuicio de los intereses públicos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las diligencias y los demas carruages de tráfico ó de viajar, sean de la clase que fueren, perderán el derecho á disfrutar la rebaja que por los aranceles de portazgos se concede á los tiros de yeguas ó caballos en los términos que previene la nota sexta, siempre que se justifique haber cambiado el tiro dejando ó tomando otro de machos ó mulas á menor distancia que la de una legua antes de cualquier portazgo ó despues de haberle pasado; ó aunque sea á una distancia mayor si se hiciere el cambio con tiros apostados en puntos donde no se hallen establecidas permanentemente casas de postas ó de parada, en que por los reglamentos ó el método particular de marcha de cada clase de carruages tengan establecido renovar y renueven cons-

tantemente sus tiros; entendiéndose, que si alguno omitiese maliciosamente declarar cualquiera de estas circunstancias, ó intentase ocultarla para eludir el pago sencillo, incurrirá en la pena de satisfacerlo doble, según establece la nota segunda de los aranceles para los casos de extravío, previa denuncia ante la autoridad local correspondiente y justificación del motivo en que se funde, lo cual será de cargo de los respectivos arrendatarios ó de sus encargados en los portazgos que se hallan arrendados, y en los que se administran por cuenta del Estado, del de los comisionados establecidos en ellos, y del de todos los empleados subalternos de caminos que puedan tener conocimiento del fraude intentado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 8 de Febrero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

Por las disposiciones vijentes es fijado el 5 del 2.º mes de cada trimestre para verificar el pago del importe del mismo de la contribucion de consumos; y en su virtud la Administracion advierte á los ayuntamientos de la provincia que concurren desde luego á realizar el correspondiente al primer trimer trimestre del corriente año, para el 20 del actual sin falta, á fin de evitar el apremio que en otro caso solicitaré del Sr. Gobernador. Santander 8 de Febrero de 1851.—Cárlos R. y Valverde.—Insértese, Fano.

Seccion de Guerra.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Direccion general de Infanteria colegio del Arma.—Circular.—Debiendo proveerse en este colegio la plaza de profesor de dibujo en la forma que determina el Reglamento, artículos 77 al 81 inclusive, lo hará V. S. saber á los capitanes y tenientes del regimiento de su mando, para que los que se juzguen con las circunstancias necesarias produzcan desde luego instancias á S. M. acompañando los certificados que acrediten los cologios ó academias especiales en que hubiesen cursado, y uniendo tambien un ligero trabajo de paisage y otro de topografía, hechos á la pluma, para que con estos preliminares pueda juzgarse de la aptitud de los interesados los cuales se hace preciso conozcan ó posean bien la geometría descriptiva. Las instancias me las dirigirá V. S. fuera de índice.»

Lo que se inserta en el Boletín de esta provincia para conocimiento de los capitanes y tenientes que se hallan en situacion de reemplazo en la misma á fin de que si alguno quiere solicitar la plaza de profesor de dibujo que se expresa, promueva desde luego su instancia documentada á S. M. por mi conduc-

to. Santander 7 de Febrero de 1851.—El General Comandante general, José M.ª Cistué.

Seccion de Justicia.

Don Domingo de Rusio, abogado de los Tribunales nacionales Juez de primera instancia de este partido judicial de Santander etc.

Por el presente, segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo al conocido con los dos nombres de Antonio Herrero y José Blanco, prófugo actualmente, para que en el término de nueve dias, siguientes al de hoy se presente en la cárcel pública de esta capital, á responder y defenderse de los cargos que contra él arroja la sumaria que de oficio judicial estoy instruyendo en testimonio del infrascrito escribano, por dos hurtos consumados en carruage público, en el mes de Octubre último, el primero de algunas varas de terciopelo en el camino que media entre Valladolid y Burgos, y el segundo de varias ropas de señora, en el que conduce desde Burgos al pueblo de Incinillas, uso de pasaportes falsificados, ocultacion de su verdadero nombre y otros delitos; prevenido que de comparecer en el periodo designado se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y que de no hacerlo así, se continuará la causa por su ausencia y rebeldia con los estrados de esta audiencia, parándole las actuaciones el perjuicio que haya lugar. Dado en Santander á 3 de Febrero de 1851.—Domingo Rusio.—Por su mandado, José Maria Olarán.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

Don Faustino Santa Maria ha solicitado pasaporte ante la alcaldia corregimiento de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Gutierrez de Otero ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Soba, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 12 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

En el pueblo de Elguera, ayuntamiento de Reocin, se halla prendada y en custodia, una novilla como de 4 años, color de avellana clara, y una cortada en la oreja derecha.

IMPRESA DE MARTINEZ.

SECCION SEGUNDA.

Ejecucion de los trabajos.

Art. 130. Los trabajos de toda especie que hayan de hacerse en los caminos de primer orden se ejecutaran bajo la autoridad inmediata del gefe político, y bajo la vigilancia y direccion del ingeniero, arquitecto ó persona que esta autoridad nombrare al efecto, salvas las excepciones que se harán despues por lo que respecta á las prestaciones personales.

Art. 131. Los trabajos de toda especie que deban hacerse en los caminos de primer orden, serán objeto de proyectos redactados por persona competente, y no se ejecutaran hasta que hayan sido aprobados por el gefe político, oyendo al ingeniero de la provincia.

Los proyectos irán acompañados de planos, cuando lo exija la importancia de los trabajos; en otro caso bastará una descripción sumaria de las obras y el presupuesto de ellas.

En los proyectos ó descripciones se expresarán las obras que puedan ejecutarse por medio de la prestación personal, y las que, en razon á su especie, no puedan hacerse sino á dinero.

SECCION TERCERA.

De los trabajos de prestación personal.

Art. 132. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas, en los caminos de primer orden se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los gefes políticos.

La cuota de prestación aplicable á cada camino se reservará por el alcalde, como se ha dicho en el art. 69.

Art. 133. Una orden del gefe político determinará el día en que han de empezarse los trabajos de prestación en cada camino de primer orden. Los alcaldes cuidarán de dar á esta determinacion la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

Art. 134. Fijada que sea la época en que hayan de principiar los trabajos, se concertará el encargado de la direccion de ellos con los alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con expresion del número de peonadas ó tareas de todas clases á que estén obligados.

En seguida dirigirá el alcalde á los contribuyentes los avisos mencionados en el art. 74.

Art. 135. Los trabajos de prestación que se hagan en los caminos de primer orden, se ejecutaran en los términos y bajo las mismas reglas prescriptas en la seccion tercera del capítulo 5.º de este reglamento; con la diferencia de que aqui dirigirá y vigilará los trabajos la persona nombrada por el gefe político, y el alcalde se contraerá á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 136. Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer orden podrán convertirse, á propuesta del alcalde y con el consentimiento del gefe político, en el suministro de una cantidad convenida de piedra extraido ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el alcalde hará entregar á los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso el gefe político prevendrá al alcalde con alguna anticipacion la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga este el tiempo suficiente de avisar á los contribuyentes quince dias antes de la época fijada.

Art. 137. Los materiales que se reúnan en ejecucion del artículo precedente, podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero, siempre que se convengan en recibirlos por su justo precio.

La entrega se les hará por el alcalde del pueblo, pero despues que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestion entre estos y los empresarios.

Verificada la entrega se extenderá un acta de ella como justificante del pago del pueblo cuya acta se remitirá al gefe político para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer orden.

3.º Los gastos de trabajos que se ejecuten á jornal, y por administracion se justificarán:

I. Con la descripción de los trabajos, ó el proyecto, si lo hubiere, y el presupuesto.

II. Con la autorizacion del gefe político para ejecutar los trabajos en esta forma.

III. Con un estado que manifieste el número de jornales de todas clases que se han empleado, ó los destajos que se hayan ajustado, con el precio de dichos jornales ó destajos, y el valor de los materiales invertidos.

Estos estados deben estar formados por el director de los trabajos, aprobados por el ayuntamiento y visados por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde, expresando en ellos el concepto en que se hace el pago, y con el recibí de los interesados.

4.º Los gastos que se originen con motivo de lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 13 del real decreto de 7 de Abril, se justificarán:

I. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes, si lo hubiere habido, ó con copia de la decision del consejo provincial, si la indemnizacion se hubiere fijado por este.

II. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, con el recibí del interesado.

5.º Cuando las indemnizaciones procedan de expropiaciones hechas por causa de utilidad pública en los casos previstos en el párrafo 4.º del artículo y decreto citados, se justificarán:

I. Con la deliberacion del ayuntamiento y orden del gefe político, en virtud de las cuales se haya autorizado la abertura de un camino nuevo ó la variacion de direccion de uno existente.

II. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes si lo hubiere habido, ó con copias de las diligencias practicadas por el juez del partido, en cumplimiento del artículo 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

III. Con los libramientos del alcalde, con el recibí del interesado.

6.º El importe de la cuota que el pueblo haya aprontado para los caminos vecinales de primer orden, se justificará, si se ha satisfecho el todo ó parte en dinero:

I. Con el acta de convenio entre los pueblos acerca de la cuota que cada uno haya debido entregar, y en defecto de avenencia, con el señalamiento hecho por el consejo provincial.

II. Con el libramiento del gefe político á favor del depositario de los fondos provinciales, con el recibí de este.

Todos estos documentos se exhibirán, sin perjuicio de la justificacion de las partidas parciales, segun los casos.

Art. 127. Todos los demas gastos no enumerados en el artículo precedente se justificarán como está prescrito por los reglamentos de contabilidad municipal.

CAPITULO OCTAVO.

DISPOSICIONES PARTICULARES A LOS CAMINOS VECINALES DE PRIMER ORDEN.

SECCION PRIMERA.

Centralizacion de los recursos destinados á los caminos de primer orden.

Art. 128. Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer orden, ya provengan de los sobrantes de ingresos municipales, de repartos vecinales, de productos de arbitrios, de prestaciones extraordinarias por deterioro, de multas ó de prestaciones personales convertidas en dinero, se centralizarán en poder del depositario de los fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos que mandará formar el gefe político.

Art. 129. Estos recursos conservarán su especialidad, bajo el título de cuotas de los caminos vecinales de primer orden, para las líneas á que estén destinados por el voto de los ayuntamientos ó decisiones de la diputacion provincial.

SECCION CUARTA.

Trabajos ejecutados á dinero.

Art. 138. Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer orden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán siempre, á menos de imposibilidad absoluta, en subasta pública.

Esto no obstante, podrán esceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no exceda de 3,000 rs., y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

Art. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el gefe político, conformándose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

Art. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, así como en el caso prevenido en el párrafo segundo del artículo 107, se hará ante el gefe político, con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Cuando dicha subasta recaiga solo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no exceda de 20,000 rs., se verificará ante el gefe civil, si residiere en él, ó ante el alcalde de la capital del partido, si lo creyere conveniente el gefe político, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos ayuntamientos.

Art. 141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales, ó por trozos de cada línea, segun lo exija la importancia de los trabajos.

Art. 142. Las subastas se anunciarán con la anticipacion conveniente por el Boletin oficial, y por carteles que los alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos.

SECCION QUINTA.

Vigilancia y recepcion de los trabajos.

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el gefe político.

Art. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo orden, en los casos en que los empresarios falten á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer orden, con la diferencia de ser aquí el gefe político, en vez del alcalde, la parte actora contra los empresarios.

Art. 145. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el gefe político, y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por el que entregue y el que reciba, expresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se les ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobacion del gefe político.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del gefe político, con sujecion á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

Art. 147. Luego que un camino vecinal de primer orden esté concluido y puesto en buen estado de tránsito podrán nombrarse para su conservacion y guarda peones camineros que estarán bajo la inspeccion inmediata de los alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesta á su cuidado.

Art. 148. Estos peones se nombrarán por el gefe político á petición de los ayuntamientos, y despues que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonarseles.

SECCION SESTA.

Libramientos y justificacion de gastos.

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecina-

les de primer orden se ejecutarán en virtud de libramiento del gefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobacion que estas.

Art. 151. El resúmen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, despues de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino, para que hagan del resúmen citado el uso prescrito en el art. 115 del reglamento formado para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

CAPITULO NOVENO.

DE LAS COMISIONES INSPECTORAS DE LOS CAMINOS VECINALES.

Art. 152. Los gefes políticos podrán formar, ya para cada camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspeccion y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demas personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada estension para ser inspeccionado y vigilado fácilmente por una sola junta, podrá dividirse en dos partes que se confiarán á dos juntas distintas.

Art. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario, y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el gefe político asista á la junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el gefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictámen á invitacion del gefe político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer orden.

Vigilarán á los peones camineros, y darán noticia al gefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designará uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepcion de obras ejecutadas por empresa así como á la de materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepcion avisarán de antemano á los delegados de la junta el dia y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mencion en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la junta debidamente citados, no acudieren al acto de la recepcion, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que deben hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al gefe político.

En esta primera sesion designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construccion de las obras y de asistir á su recepcion. Estos encargados podrán ponerse en relacion directa con el gefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construccion ó de cualquiera otra especie que notaren, así como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrán hacer por si ninguna modificacion en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecucion ningun orden directo.